



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: DOLYS YANETH VIZCAINO VILLEGAS.

Accionado: CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S.

Radicado: 200014003003-2020-00183-00.

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por DOLYS YANETH VIZCAINO VILLEGAS contra CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S.

HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis: Manifiesta la accionante que el día 12 de julio de 2016, celebró un contrato de separación de bien inmueble (vivienda), con la Constructora Lindaraja S.A.S, comprometiéndose ambas partes; por un lado, la accionante realizaría aportes de dinero para la separación del inmueble, más un ahorro programado, cesantías y subsidio de vivienda otorgado por la Caja de Compensación Familiar Comfasesar.

Termina diciendo que ha pasado el tiempo y la constructora ha incumplido los plazos de entrega de vivienda, aduciendo que donde construirían la vivienda es un lote baldío sin esperanza de construcción.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado derecho a la vivienda digna.

PRETENSIONES:

Deprecia la accionante que se le ampare el derecho fundamental antes referenciado, y como consecuencia solicita ser reubicada en una vivienda digna urgentemente, pretensión esbozada en el correo enviado a la dirección electrónica del Juzgado el 20 de julio.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo a la Constructora Lindaraja S.A.S, para que rindiera un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indique por qué no se ha materializado la entrega a la señora DOLYS YANETH VIZCAINO VILLEGAS, identificada con la cedula de ciudadanía 45'687.898, de la vivienda de interés social ubicada en la Urbanización Ciudadela "Comfasesar", distinguido con nomenclatura urbana como casa 9, Manzana B, matricula inmobiliaria No. 190-129879, según promesa de compraventa de fecha 30 mayo de 2018 suscrita por la accionante y SILVIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

LILIANA ARIZA DE LA HOZ, identificada con C.C. 49.765.514, Representante Legal de CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S. Dicho requerimiento se le comunicó mediante oficio 840 enviado a través de correo electrónico el día 21 de julio de 2020.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S

La accionada CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S, omitió responder el requerimiento judicial, a pesar de habersele comunicado en legal forma, mediante oficio 840 enviado a través de correo electrónico el día 21 de julio de 2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho consiste en dilucidar si en efecto, la CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S, ¿le está vulnerando a la accionante el derecho fundamental a la Vivienda Digna, como consecuencia de haber omitido la entrega a la señora DOLYS YANETH VIZCAINO VILLEGAS, identificada con la cedula de ciudadanía 45´687.898, de la vivienda de interés social ubicada en la Urbanización Ciudadela “Comfacesar”, distinguido con nomenclatura urbana como casa 9, Manzana B, matricula inmobiliaria No. 190-129879, según promesa de compraventa de fecha 30 mayo de 2018 suscrita por la accionante y SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ, identificada con C.C. 49.765.514, Representante Legal de CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S.?

CONSIDERACIONES:

Una de las características axiales de la acción de tutela es su carácter residual y subsidiario, lo cual impone una sola lectura: su procedencia está supeditada a que quien la utiliza carezca en absoluto de otro mecanismo de acción judicial, con la única excepción de cuando se interpone como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

Sobre ello, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 1190 de 2.004 expuso:

“La Corte Constitucional - en ejercicio de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución - ha tenido oportunidad de decantar la interpretación de la norma al establecer que, a falta de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, la tutela es la acción principal y definitiva de defensa de los derechos fundamentales; más, cuando dichos mecanismos existen, pero son insuficientes para proveer una protección efectiva, la tutela procede subsidiariamente, de manera transitoria, a fin de evitar la concreción de un perjuicio irremediable. Excepcionalmente, la Corte ha admitido la procedencia de la tutela subsidiaria con carácter definitivo cuando, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, su recurrencia no haría desaparecer el perjuicio irremediable.



“De dicha interpretación se deduce que frente a la existencia de otras vías judiciales de defensa, la acción de tutela no actúa como mecanismo principal de protección, sino, apenas como herramienta subsidiaria. La índole subsidiaria de la acción de tutela se justifica, entre otras cosas, en la necesidad de preservar los espectros de competencia de las jurisdicciones ordinarias. Efectivamente, al instaurar la tutela como mecanismo subsidiario de amparo, el constituyente quiso evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural, conservando a su vez la estructura de las jurisdicciones ordinarias y, por ende, la organización de la administración de justicia.”.

Ahora bien, la insular existencia de otro medio de defensa judicial no hace improcedente per se el amparo perseguido, sino que el juzgador debe evaluar si ese mecanismo realmente resulta idóneo y eficaz. Sobre el tema, la corte en la sentencia T – 795 de 2.011 expuso:

“Es así como en aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución ‘clara, definitiva y precisa’ a las pretensiones que se ponen a consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados.”.

En relación a la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional en la sentencia T – 351 de 2.005 definió esta clase de perjuicio como “aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico”, puntualizando también la jurisprudencia que tal perjuicio debe ser inminente, las medidas que se requieran para conjurarlo deben ser urgentes, su entidad debe ser de gravedad, y el amparo debe ser impostergable.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Lo que en esencia expone la accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que la tutelada CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S, le está vulnerando el derecho fundamental Derecho a la Vivienda Digna, como consecuencia de haber omitido hacerle entrega a la señora DOLYS YANETH VIZCAINO VILLEGAS, identificada con la cedula de ciudadanía 45´687.898, de la vivienda de interés social ubicada en la Urbanización Ciudadela “Comfacesar”, distinguido con nomenclatura urbana como casa 9, Manzana B, matrícula inmobiliaria No. 190-129879, según promesa de compraventa de fecha 30 mayo de 2018 suscrita por la accionante y SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

identificada con C.C. 49.765.514, Representante Legal de CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S.

De las manifestaciones dichas por la parte accionante y de las pruebas aportadas en el discurrir del presente trámite, encuentra el despacho que entre la señora Dolys Yaneth Vizcaíno Villegas y la hoy accionada CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S, efectivamente existe un vínculo contractual como consecuencia de la suscripción de la Promesa de Compraventa, para la ejecución de la venta de una vivienda de interés social ubicada en la Urbanización Ciudadela “Comfacesar”, distinguido con nomenclatura urbana como casa 9, Manzana B, matrícula inmobiliaria No. 190-129879, según promesa de compraventa de fecha 30 mayo de 2018, de acuerdo a lo indicado por la accionante, a la fecha la demandada no le ha dado cumplimiento a lo pactado en dicho contrato y tampoco le ha hecho entrega de dicho inmueble.

Sin embargo, de entrada, avizora este despacho que la tutela deprecada debe negarse, muy a pesar de que las afirmaciones contenidas en el libelo en principio se deben presumir ciertas, como consecuencia de la omisión de respuesta al requerimiento judicial en el término concedido para ello, por parte de la entidad accionada, amén de lo normado en el art. 20 del decreto 2591 de 1.991, conclusión a la que se arriba con cimiento en el siguiente raciocinio.

La CORTE CONSTITUCIONAL, ha reiterado que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, se evidencia su improcedencia en este evento, en la medida en que para dirimir la controversia planteada por el demandante, existe otro mecanismo como sería hacer uso del procedimiento ante la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Cabe destacar que el Juzgado no es ajeno a la situación en la que nos encontramos, en la que debido a la pandemia originada por COVID 19, lo cual genera desde luego un estancamiento en la economía de las familias y en la sociedad en general, no obstante, en este caso no se avizora que el conflicto presentado raye en la afectación de derechos fundamentales, sino en el marco de una relación contractual entre particulares y por tanto se debe acudir a la justicia ordinaria a través de un proceso ejecutivo por obligación o verbal dependiendo de si la accionante va a procurar el cumplimiento de lo contratado o la resolución del contrato y en cualquier caso podrá incluso solicitar la indemnización de los perjuicios que se hayan causado con el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa.

En razón a ello, para dirimir la controversia planteada por el accionante, la acción de tutela se torna improcedente, ya que existen mecanismos creados por la ley, a los cuales puede y debe acudir en defensa de los derechos que estimen vulnerados, máxime cuando no acreditó siquiera sumariamente la inminencia del perjuicio irremediable que puede sufrir o que lo esté sufriendo por el presunto incumplimiento de la tutelada que pudiera agravarse de no concederse esta acción de tutela.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En consecuencia, este despacho proveerá denegando por improcedente el amparo solicitado por la señora Dolys Yaneth Vizcaíno Villegas, en el presente trámite contra Constructora Lindaraja S.A.S.

Afincado en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado por la señora Dolys Yaneth Vizcaíno Villegas, en el presente trámite en contra de Constructora Lindaraja S.A.S, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase:

La jueza,

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43f45f935383fa928516180ab890ed338a49a4c9c772b0e28e90ba695af74e63

Documento generado en 03/08/2020 11:50:11 a.m.